

newsletter

Boletín de Actualidad de SFAI Spain, en el que podrá tener una visión de las últimas novedades normativas y recibir consejos prácticos para su empresa



sumario

Actualidad

Notas de actualidad PÁGINA 1

Tribunas de Opinión

Las empresas con comportamiento ético serán siempre más exitosas que las que no cuenten con ello
Miguel Orellana PÁGINA 3

Primera sentencia del Tribunal Supremo por responsabilidad penal de las empresas
Lia Alfonso PÁGINA 4

La figura del Compliance Officer
Joan Díaz PÁGINA 5

¿Tiene sentido reclamar después del anuncio de BANKIA de devolver la inversión?
Joan Barba Martin PÁGINA 6

Avances y mejoras en la Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados por accidentes de tráfico
Brigit Juárez PÁGINA 8

Novedades Normativas

Normativa Fiscal PÁGINA 9

Normativa Laboral PÁGINA 14

Disposiciones autonómicas PÁGINA 22

actualidad

Conferencia: La propiedad intelectual, derechos y deberes de los comerciantes frente la SGAE



El pasado jueves 25 de febrero, realizamos una conferencia sobre la **propiedad intelectual, los derechos y obligaciones de los comerciantes frente a la SGAE**, en el Centro de Promoción Económica del Ayuntamiento de El Prat de Llobregat.

Nuestros conferenciantes, **Silvia Sallarès**, directora del Área de legal JDA/SFAI Spain, y **Joan Canal**, abogados de la firma, expusieron a un numeroso público la realidad actual de la **SGAE** y cómo hacer frente y solucionar las demandas que les solicitan los agentes representantes de la **Sociedad General de Autores**. El público participó ampliamente en el debate puesto que necesitaban conocer cómo afrontar esta temática. Si precisa de más información puede descargarse nuestra presentación en: <http://www.slideshare.net/SFAISpain> ●

actualidad



Dr. Alfredo Spilzinger es nominado miembro del IFAC Transnational Auditors Committee

El **Dr. Alfredo Spilzinger**, presidente de Santa Fe Associates International, SFAI, ha sido designado como miembro del **IFAC TRANSNATIONAL AUDITORS COMMITTEE**, entidad que es representada por personas procedentes de empresas y/o redes de despachos profesionales miembros del **Forum of Firms**. Dicho comité es el nexo de unión oficial entre el **IFAC** y el **Forum of Firms** y es responsable de la implementación de los objetivos de éste en aras a exigir a sus miembros el cumplimiento de los altos estándares de calidad en auditoría internacional establecidos. ●

La red SFAI se sitúa en la posición número 22 del ranking de despachos profesionales internacionales realizada por el International Accounting Bulletin (IAB)

Santa Fe Associates International, SFAI, red de despachos profesionales que cuenta con una larga trayectoria vital y de reconocido prestigio profesional se sitúa en la posición número 22 **del Ranking Internacional de redes mundiales de despachos profesionales 2016** que realiza de forma anual el **International Accounting Bulletin**. Dicha posición afianza el crecimiento y notoriedad internacional, hechos ambos que son objetivos de SFAI en su desarrollo a medio y largo plazo. ●



Desayuno de trabajo sobre alianzas estratégicas con empresas Chinas

JDA/SFAI Spain organizó el pasado 4 de febrero de 2016 el **Desayuno de Trabajo sobre alianzas estratégicas con empresas Chinas** en la sede de la **UEI del Vallés Oriental**. **Juan Carlos Madrigal**, abogado de la firma **Pamir Law**, despacho multidisciplinar con oficinas en Taipéi, Shanghái y Beijing, quien cuenta con más de 15 años de expe-

riencia asesorando a empresas occidentales en sus negocios con la R.P. China, dio a conocer la capacidad y las nuevas líneas de inversión internacional que tienen los empresarios chinos gracias al crecimiento económico experimentado durante los últimos 30. Al mismo tiempo Madrigal expuso las pautas y protocolos que todo occidental debe tener en cuenta a la hora de establecer contactos de negocio de esta oleada de inversiones chinas y cuáles son las dificultades y los retos que pueden encontrarse durante las negociaciones con empresas chinas. Al acto han asistido una treintena de empresarios de la comarca quienes se han mostrado satisfechos con las aportaciones y conocimientos de Madrigal sobre el país chino. ●

tribuna de opinión

Las empresas con comportamiento ético serán siempre más exitosas que las que no cuenten con ello



El acoso psicológico, sexual o por razón de sexo es aquella situación que da lugar a un comportamiento físico y/o verbal, o no verbal, no deseado y que tiene el objetivo de atentar contra la dignidad de la persona acosada, de forma que ésta realice, contra su voluntad, lo que pretende el autor de dicho comportamiento, es decir, el acosador/a. Este tipo de actuaciones acostumbra a ser comportamientos conscientes, planificados y continuados en el tiempo de una persona sobre la otra, con el deseo expreso de someterla a su voluntad. Estamos pues hablando de mobbing, acoso sexual o discriminación por razón de género, de identidad o de orientación sexual.

Es éste un terreno muy delicado puesto que, a menudo, interpretamos que el acoso es patente cuando existe acto de agresión física, sin embargo hay matices muy sutiles y latentes, que también forma parte del mismo, a partir de comunicaciones verbales y/o no verbales que van desde las bromas obscenas, a la difusión de rumores sobre la vida sexual de una persona, a comentarios groseros

sobre el cuerpo o la apariencia física, a la solicitud de favores sexuales hasta las miradas y gestos lascivos que puedan darse dentro de la jornada laboral o en actos laborales fuera de la empresa.

No existe un perfil de personas que sean más o menos vulnerables a tales actos, sino que existen entornos que pueden favorecer el transcurso de este tipo de hechos. Aquellas organizaciones en las que exista una cierta permisividad pueden dar lugar a la aparición del acosador/a, el cual encuentra en personas en posición de debilidad, ya sea por razón, laboral, económica, o bien por género o tendencia sexual, el objeto de sus manipulaciones de acoso en el entorno de la empresa. Por tanto se hace necesaria una actuación contundente por parte de la dirección de la empresa para prevenir y evitar comportamientos fuera de toda ética.

La existencia en las empresas de protocolos contra el acoso se ha convertido en un instrumento de gran utilidad que manifiesta la voluntad de la organiza-

ción de no tolerar este tipo de comportamiento, además de poner de manifiesto, de manera contundente, a todos los empleados el deber y el derecho de sancionar a quien así actúe. El protocolo contra el acoso ha de garantizar y promover el respeto entre las personas, y, por tanto, favorecerá el clima de trabajo y el funcionamiento de la organización. Es por ello necesario que las empresas implanten dichos programas de actuación para construir una cultura de igualdad y respeto entre iguales en sus relaciones laborales en particular y en la sociedad en general.

Sin embargo una empresa puede ir todavía más lejos, puesto que la implementación de códigos éticos permiten el desarrollo de una cultura de empresa de carácter holístico y las empresas que sostengan comportamientos éticos llegarán siempre más lejos y serán más exitosas que aquellas otras que no cuenten con ello. ●

Miguel Orellana
Director Área Laboral JDA/SFAI Spain

tribuna de opinión

Primera sentencia del Tribunal Supremo por responsabilidad penal de las empresas

En materia de derecho penal, las cuestiones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas han sido objeto de recientes transformaciones y modificaciones, pasando en apenas seis años de un sistema en el que las sociedades mercantiles no eran responsables penalmente, en virtud del aforismo tradicional *societas delinquere non potest*, a que éstas puedan ser responsables penalmente de conformidad con el artículo 31 bis del Código Penal. Sin embargo, pese a que la reforma legislativa del Código Penal ha sido detallada y amplia, era menester un pronunciamiento del Alto Tribunal que interpretara la aplicación práctica de la nueva responsabilidad penal de las empresas. Dichas aclaraciones han venido de la mano de la reciente Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo número 154/2016 dictada el 29 de febrero de 2016, en la cual se analizan los requisitos necesarios para que los Juzgados y Tribunales puedan apreciar la responsabilidad de las empresas.

En primer lugar, destaca los dos requisitos que se desprenden del artículo 31 bis del Código Penal para poder determinar, en un proceso penal, la responsabilidad de una empresa: por un lado, se requiere la comisión de uno de los delitos que forman parte del catálogo de infracciones susceptibles de generar responsabilidad penal para la empresa en cuyo seno se comete; y, de otro lado, dicho delito deberá cometerse por una persona física integrante de la empresa, dentro de la actividad de la misma y en provecho o beneficio de dicha empresa.

En cuanto a la comisión del ilícito penal en provecho o beneficio de la empresa que luego será sujeto de responsabilidad penal, la sentencia estudiada destaca que dicha expresión del artículo 31 bis del Código Penal alude a cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la empresa en cuyo seno



el delito de su representante, administrador o subordinado jerárquico, se comete.

En relación a estos dos requisitos destacados por el Código Penal, el Tribunal Supremo en la Sentencia objeto de análisis, considera de interés dejar constancia de una serie de precisiones:

- En primer lugar, la referida sentencia deja claro que cualquier pronunciamiento condenatorio de personas jurídicas deberá salvaguardar los principios irrenunciables que conforman el derecho penal, tales como: los derechos y garantías constitucionales como la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia o un proceso con garantías, entre otros, que igualmente amparan a las empresas del mismo modo en que lo hacen en el caso de las personas físicas.
- En segundo lugar, precisa la resolución que el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización.

De forma y manera que la determinación del actuar de la persona jurídica, en relación con su posible responsabilidad penal en la comisión del algún delito, ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, **por la ausencia de una cultura de respeto al derecho**, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa. Ese respeto al derecho,

según la sentencia, debería manifestarse en alguna clase de formas concretas de **vigilancia y control** del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, **tendientes a la evitación de la comisión por éstos de delitos**.

En consecuencia, en dicha **Sentencia se deja claro que lo que determinará la responsabilidad penal de una empresa en el caso de la comisión por ésta de un ilícito penal, será la ausencia de medios de control y vigilancia destinados a evitar la comisión de delitos en el seno de la empresa**. Es por ello que las empresas, **en aras a salvaguardar y garantizar una ausencia de responsabilidad penal en su actuar empresarial, deberían estar dotadas de medios de control y vigilancia que traten de evitar la comisión de posibles delitos en su actividad empresarial**.

Por su parte, **para que una empresa pueda disponer de dichos medios de control y vigilancia, es imperativo que tenga identificados aquellos puntos de riesgo** en los que debido a su actividad tiene más probabilidad que se cometan ilícitos penales, siendo ésta una tarea que se lleva a cabo mediante los **Planes de Prevención de Ilícitos Penales**, los cuales realizan un análisis exhaustivo de la actividad empresarial y de los riesgos que en ella confluyen y proponen a la empresa aquellos medios de control y vigilancia que le serían necesarios para salvaguardar su responsabilidad penal. ●

Lia Alfonso
Abogada en JDA/SFAI Spain

tribuna de opinión

La figura del Compliance Officer

Para que un programa de "compliance" sea efectivo es necesario que sea asumido, liderado y supervisado por el personal adecuado dentro de la sociedad.

Este requisito ha sido recogido por la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, donde introducidos dos nuevos apartados, 2 y 3, al Artículo 31bis vienen a establecer que si la supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo de prevención de riesgos penales implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica, con poderes autónomos de iniciativa y de control, que tenga encomendada legalmente la función de la eficacia de los controles internos de la persona jurídica, ésta quedará exenta de responsabilidad. Este órgano de la empresa es lo que llamamos Compliance Officer, o Jefe de Programa de Cumplimiento.

En empresas de pequeñas dimensiones las funciones del Compliance Officer pueden ser asumidas por el órgano de administración. ¿Y qué entiende la Ley por personas jurídicas de pequeñas dimensiones? Pues son aquellas que, según la ley aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Es decir, las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.
- Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.



- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

Por tanto, si la empresa no puede formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, deberá tener un órgano de cumplimiento y, si puede formularlas, podrá asumir esta función el propio Consejo de Administración o Administradores de la sociedad.

En empresas de pequeñas dimensiones las funciones del Compliance Officer pueden ser asumidas por el órgano de administración.

Los requisitos que en uno y otro caso deben cumplir, según el Código Penal, son los mencionados anteriormente, y es que debe tener poderes autónomos de iniciativa y de control. En el caso del órgano de administración está claro que los tiene, pero en el caso de crear un órgano

de cumplimiento éste debe ostentar un cargo relevante dentro de la persona jurídica y, además, también debe ser experta en el sector en el que se desenvuelve su sociedad, así como tener conocimientos en los delitos que sean más fácilmente susceptibles de ser, por ella, cometidos.

Las funciones que deberá cumplir el Compliance Officer son las siguientes:

- Implantar el programa**, la cual cosa incluye distribuir las normas, procedimientos y prácticas al personal de la empresa, dirigir cursos de formación o "training", realizar la vigilancia o seguimiento del programa y corregir a los empleados.
- Revisar el programa**, ya que el programa debe ser actualizado y puesto al día para que no devenga en un instrumento ineficaz.
- Ha de estar **sujeto a la responsabilidad empresarial** que corresponda, por no haber cumplido debidamente con la tarea que la junta directiva o los altos responsables de la empresa le encomendaron.

En lo que se refiere a su funcionamiento, será la propia Junta Directiva de cada sociedad la encargada de determinarlo. En cualquier caso, aconsejamos que dentro del comité de cumplimiento, sea cual sea, existan miembros especialistas, sean éstos de la empresa, o se apoyen en expertos externos. ●

Joan Díaz
Dir. General JDA/SFAI Spain

tribuna de opinión

¿Tiene sentido reclamar después del anuncio de BANKIA de devolver la inversión?

El tema de BANKIA y su salida a Bolsa, aparte de mediático por la intervención en la operación de personajes con cierta influencia pública, fue una de las acciones financieras que más polémica han generado en los últimos cuatro años.

Apoyado por una contundente y agresiva campaña publicitaria, todos recordamos la imagen de Rodrigo Rato tocando la campana en el edificio de la Bolsa o los anuncios televisivos que invitaban a los particulares a convertirse en banqueros, creó una situación de apariencia de entidad financiera solvente y generó expectativas de negocio bursátil en personas físicas, que hasta aquél momento no habrían participado jamás en operaciones financieras relacionadas con Bolsa. Esto captó el interés de pequeños inversores no familiarizados con los negocios bursátiles, y cuya única función era la de poder invertir pequeños depósitos de ahorro en un producto financiero que les diera una rentabilidad, en forma de dividendos, que por circunstancias del mercado bancario no obtenían con las tradicionales imposiciones a plazo fijo.

Esta situación llevó a un callejón sin salida a muchos pequeños inversores, que confiando en la apariencia de solvencia de la entidad financiera, compraron paquetes de acciones con lo que venían siendo los ahorros de toda una vida.

Como la historia nos ha demostrado, dicha decisión de compra de acciones resultó totalmente ruinosa, pues las acciones de la sociedad BANKIA cayeron a precios irrisorios, siendo motivo de ruina económica y de desesperación de muchas familias.

Después de muchos avatares jurídicos, parece que finalmente se solventa la incertidumbre sobre la legitimidad de la salida a Bolsa de BANKIA, pues el Tribunal Supremo ha dictado ya dos Sentencias que vienen a determinar que podría declararse la nulidad del contrato de compra de acciones, realizado entre la entidad financiera y lo que las Senten-

cias llaman pequeños inversores o minoristas. La razón máxima para acordar la nulidad del contrato de suscripción de acciones se basa en la falsedad del folleto publicitando la salida a Bolsa, pues contenía información económica falsa, que otorgaba a la entidad una situación de solvencia y ganancias económicas, que a los pocos días se descubrió que era todo lo contrario una insolvencia grave y con pérdidas multimillonarias.

Razona el Tribunal Supremo que la entidad financiera BANKIA, era una entidad nueva en el mercado bursátil, pues no había habido promociones de compra de acciones anteriores, con lo que no se disponía de un Historial que permitiera a los inversores conocer su trayectoria, por ello era básica la información que se comunicaba en el folleto informativo, que además fue depositado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La única información que permitía al inversor crearse una expectativa razonable de negocio, o de percepción de dividendos futuros, era mediante la información suministrada por la entidad en el folleto informativo. Si el folleto contenía datos falsos, lógicamente creaba una percepción de ganancia en el inversor que se alejaba de la realidad, con lo que el accionista contrataba, suscribía las acciones, inducido por un error. Además hay que mencionar que el error que sufría el inversor minorista era plenamente un error excusable, pues confiaba en la información facilitada por la entidad emisora (BANKIA), quien confeccionaba la misma en un folleto supervisado por un organismo público (CNMV); lo que generaba confianza y seguridad.

La existencia de las Sentencias del Tribunal Supremo, y la línea argumental de las mismas, ha llevado a BANKIA a anunciar recientemente su intención de retornar a los accionistas minoristas, las cantidades invertidas en compra de acciones, más 1% de tipo de interés. Este anuncio, hace que los inversores se planteen si merece la pena iniciar reclamaciones judiciales contra la entidad



financiera, o esperar el cumplimiento de las intenciones manifestadas.

Hay motivos para alentar a la reclamación judicial, sobre varias premisas:

Una de ellas es que las compras de acciones afectadas por la decisión de BANKIA, se limitan a las que se efectuaron en el mes de junio y julio de 2.011 con formalización efectiva el 19 de julio de 2.011. No estarían incluidas en esta decisión las acciones obtenidas por la vía de la compra o canjes forzosos, procedentes de antiguos preferentistas. Es decir, todos aquellos clientes que tenían suscripción de participaciones preferen-



Si el folleto contenía datos falsos, lógicamente creaba una percepción de ganancia en el inversor que se alejaba de la realidad

tes y se vieron obligados a canjes forzados por acciones, no quedarían incluidos en la decisión de retornar las cantidades invertidas en la compra de acciones.

Igualmente, también avalaría la reclamación judicial, el hecho que el interés satisfecho por las cantidades invertidas

en la compra de acciones, es decir el 1 %, es un tipo de interés mucho menor al interés judicial. Dado que se está sentenciando la nulidad del contrato de compra de acciones, nulidad que se predica desde el inicio de su formalización, pues lo nulo no ha existido, entendemos que procedería unos intereses legales desde el momento de nulidad del contrato, es decir un 4 % más o menos.

Es de destacar también que la diferenciación que de momento está efectuando las Sentencias del Tribunal Supremo entre inversores minoristas o inversores institucionales o mayoristas. Esta distinción puede servir como elemento

discriminatorio para BANKIA para evitar determinadas devoluciones. Es decir, cuando estemos ante inversiones realizadas por entidades patrimoniales o pequeñas y medianas empresas, ¿estaríamos ante un minorista? o puede servir como excusa para denegar la devolución de la inversión realizada en la compra de acciones. La falsedad del folleto abraza a todo el engaño, puesto que es la manipulación del documento sobre el que se toma la decisión de invertir. Por tanto, esta discriminación no parece que tenga que fructificar en próximas decisiones.

También sería interesante la reclamación judicial para todos aquellos accionistas que adquirieron las acciones con posterioridad al 19 de julio de 2.011, que adquirieron las mismas en el mercado secundario de valores. A estos, tampoco se les ofrece la vía de la devolución y parece que la legitimidad de los mismos guarda paralelismo con los que adquirieron en la oferta pública de acciones.

Igualmente, y a fecha de hoy la proclama de devolución que ha efectuado BANKIA, no se ha concretado en cómo se va a realizar, por qué vías y sobre qué acciones. En definitiva si se trata de un procedimiento propio en el que la entidad financiera determine si se cumplen o no los requisitos para ser beneficiario de la devolución, o será un procedimiento de arbitraje con intervención de terceros. Lo que sí es directamente vinculante para BANKIA o cualquier entidad financiera es una Sentencia judicial firme, frente a la que poder tomar decisiones en cuanto a su ejecución.

Con base a dichas premisas, entendemos que puede reclamarse judicialmente el contrato de suscripción de acciones, para lograr la nulidad del mismo, y por tanto recuperar la inversión realizada en su totalidad. ●

Joan Barba Martín
Abogado JDA/SFAI Spain

tribuna de opinión

Avances y mejoras en la Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados por accidentes de tráfico

El pasado 23 de septiembre de 2015 se publicó en el BOE el esperado baremo que reforma el sistema de valoración de daños y perjuicios ocasionados a las personas en accidentes de tráfico, el cual permite incrementar la protección a las víctimas de accidentes de circulación mediante la rápida resolución de conflictos y la garantía de una indemnización suficiente, con la idea de que el perjudicado en accidente de tráfico vuelva a lo más próximo posible a su estado anterior al siniestro. Por consiguiente mejora el tratamiento resarcitorio de los perjudicados por los accidentes de tráfico y establece un sistema indemnizatorio que tiende a completar y/o a cubrir de una manera más realista los graves perjuicios que supone para un lesionado las consecuencias de un accidente.

Se determinan de forma separada las indemnizaciones para los casos de fallecimiento, incapacidad temporal y secuelas diferenciando en cada caso el perjuicio personal básico, perjuicio particular y el perjuicio patrimonial.

En relación a las lesiones temporales se elimina el concepto de días improductivos y no improductivos fijando un importe fijo de día de curación que podrá incrementarse si se dan circunstancias más graves. La nueva Ley distingue entre gastos de asistencia sanitaria y otros gastos diversos resarcibles. Se incluyen los gastos necesarios y razonables que genere la lesión en el desarrollo ordinario de la vida, como por ejemplo incremento de movilidad del lesionado, desplazamiento de familiares para atender al perjudicado, gastos para atender a familiares menores o vulnerables de los que se ocupaba el lesionado, etc.

La nueva valoración actualiza las secuelas o lesiones permanentes para adaptarlo al estado actual de la ciencia mejorando la reparación del gran lesionado que queda en situación de discapacidad y que requiere de ayuda de terceras personas para su



autonomía personal, indemnizando los perjuicios y los daños emergentes relacionados con las diferentes partidas de gastos asistenciales futuros, gastos de prótesis, rehabilitación, traslados a las consultas médicas, adecuación de vehículo etc.

En los supuestos de fallecimiento supone un gran avance para la percepción de las indemnizaciones mediante su individualización porque tiene en cuenta las nuevas estructuras familiares. Distingue entre perjuicio patrimonial básico o gastos razonables derivados del fallecimiento y gastos específicos que incluyen el traslado del fallecido, repatriación, entierro y funeral.

Se introduce el concepto de perjuicio patrimonial desarrolla en el daño emergente y lucro cesante. Se tiene en cuenta los ingresos netos de la víctima y valora el trabajo no remunerado como tareas del hogar, pérdida de capacidad de trabajo futura de menores y estudiantes. Asimismo se establece un coeficiente concreto para cada perjudicado que tiene en cuenta deducción de pensiones públicas, duración del perjuicio, el riesgo de fallecimiento del perjudicado, etc.

Como gran novedad la ley incluye los perjuicios extrapatrimoniales o morales llevando a cabo una reestructuración del perjuicio personal básico con las indemnizaciones por causa de muerte y de su relación con los perjuicios particulares que se refuerzan. En la nueva ley se clasifica a los perjudicados en cinco categorías autónomas: cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y allegados considerando que éstos sufren siempre un perjuicio resarcible y de la misma cuantía con independencia de que concurren o no con otras categorías de perjudicados.

La reforma también beneficia a la sanidad pública porque las aseguradoras indemnizarán a los servicios públicos de salud de las diferentes comunidades autónomas los gastos derivados de nuevos perjuicios cubiertos como los importes médicos futuros, ciertos gastos de rehabilitación o necesidades de recambio de prótesis de los lesionados graves. ●

Brigit Juárez
Abogada JDA/SFAI Spain

novedades normativas

Normativa Fiscal

1. DEDUCIBILIDAD DEL IVA SOPORTADO POR UNA ENTIDAD HOLDING

La deducibilidad de las cuotas soportadas por el IVA en una empresa holding, objeto de análisis en la consulta vinculante CV 4169-15 de 30/12/15, vendrá determinada por la condición que ésta tenga de empresario o profesional, quedando definido el concepto de empresario o profesional en el artículo 5 de la LIVA, conforme al cual tienen esta condición las actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En Sentencia de 20 de junio de 1991, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea analizó la sujeción al Impuesto de la mera tenencia y adquisición de participaciones sociales, concluyendo que:

“La mera adquisición y la mera tenencia de participaciones sociales no deben considerarse como una actividad económica, ni constituye una explotación de un bien con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, ya que el eventual dividendo, fruto de esta participación, depende de la mera propiedad del bien.

Distinto es el caso cuando la participación va acompañada de una intervención directa o indirecta en la gestión de las sociedades en las que se haya producido la adquisición de participación, sin perjuicio de los derechos que ostente el titular de las participaciones en su calidad de accionista o socio”, concluyendo que “no tiene la calidad de sujeto pasivo del IVA, y, por tanto no tiene derecho a deducir una sociedad holding cuyo único objeto es la adquisición de participaciones en otras empresas, sin que dicha sociedad intervenga directa o indirectamente en la gestión de estas empresas, sin perjuicio de los derechos de que sea titular la sociedad en su calidad de accionistas o de socio”.

A las mismas conclusiones llegó el Tribunal en su sentencia de 6 de febrero de 1997 cuando se trata de la tenencia de valores de renta fija.

En consecuencia, la condición de empresario o profesional de una entidad holding vendrá delimitada por la actividad realizada por la misma, es decir, si se trata de una “holding pura” o mera tenedora de participaciones, o si, por el contrario, se trata de una “holding mixta” con intervención en la gestión de tales participaciones.

De la propia jurisprudencia del Tribunal puede determinarse que la tenencia de participaciones sí supondrá el ejercicio de una actividad económica sujeta al Impuesto cuando la misma suponga una intervención directa o indirecta en la actuación de la entidad participada, de acuerdo con los siguientes criterios:

1º Por intervención directa o indirecta en la actuación de la sociedad participada ha de entenderse la prestación de servicios a dicha sociedad, sin que la influencia que una participación societaria suficientemente elevada pueda suponer, deba llevar a la conclusión de que, efectivamente se produce dicha participación. La existencia de prestaciones de servicios entre el accionista de una entidad y dicha entidad requiere algo más, no siendo suficiente el hecho de que sea el accionista quien decida quiénes son los administradores o consejeros de la entidad, o incluso sus directivos.

2º Las operaciones en función de las cuales se debe apreciar la existencia de prestaciones de servicios tales que permitan atribuir la condición de empresario o profesional a la entidad holding son las operaciones de la citada sociedad holding.

3º Existiendo dichas prestaciones de servicios, no cabe considerar los dividendos como contraprestación de las mismas. Únicamente en

aquellos casos en los que se pudiera acreditar que el accionista ha utilizado su capacidad de influencia en la sociedad participada para alterar la valoración de las operaciones se podría llegar a una conclusión diferente.

4º Ha de estarse a la verdadera naturaleza de las operaciones, evitando por tanto que una participación accionaria suficientemente elevada altere, a través de su capacidad de influencia en las decisiones de la entidad participada, dicha naturaleza.

5º Los servicios prestados por un accionista a la entidad en cuyo capital participa han de ser servicios en lo que se utilice el patrimonio empresarial o profesional. En la medida en que dichos hipotéticos servicios se presten al margen de dicho patrimonio o actividad empresarial, no cabe la inclusión de los mismos en el ámbito de aplicación del tributo.

A la luz de lo hasta aquí expuesto, una entidad holding que presta servicios de gestión, asesoramiento y financieros a sus filiales, en el marco del ejercicio de una actividad empresarial o profesional, tendrá derecho a la deducción del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios que se destinen a la prestación de servicios a sus filiales.

Por el contrario, en el caso de que no participara en la gestión de alguna de ellas, deberá adoptar un criterio de reparto del Impuesto soportado en la medida que realizase actividades económicas y no económicas.

Cuestión que merece una mención específica, sería la actividad financiera prestada por la sociedad holding consistente en la concesión de préstamos y avales a sus filiales, que plantea la duda de si tal actividad debe o no incluirse en la prorrata de la actividad.

En relación con el cálculo de la prorrata general, el apartado tres del artículo 104 de la LIVA, señala una serie de partidas que no han de computarse en ninguno de los términos del porcentaje de prorrata, citando en su número 4º los siguientes:

“Las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo. En todo caso se reputará actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo la de arrendamiento.

Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el artículo 20, apartado uno, número 18 de la IVA, incluidas las que no gocen de exención”.

Para la delimitación como actividad económica de la actividad financiera prestada por la holding, se trataría de actuar en dos etapas, una primera consistente en determinar si las operaciones financieras realizadas pueden considerarse como actividad financiera y, en caso de respuesta afirmativa, en una segunda etapa, determinar si dichas operaciones financieras pueden considerarse como actividad empresarial o habitual o accesoria.

El Tribunal de Justicia de la UE exige para la consideración de determinadas operaciones financieras como actividad empresarial que las mismas se realicen conforme a objetivos empresariales o con una finalidad comercial, en especial rentabilizar los capitales invertidos.

La búsqueda de objetivos comerciales debe entenderse en el sentido de la existencia de un conjunto de medios humanos y logísticos permanentes y organizados que superen en importancia a los medios propios utilizados por un mero inversor privado.

Si la entidad está dada de alta en el IAE en el epígrafe 842 relativo a “Servicios financieros y contables” y cuya actividad consiste en la concesión de préstamos a las entidades participadas como consecuencia de la colocación de los excedentes de tesorería y de los ingresos recurrentes derivados de los avales, se puede concluir que los intereses abonados por esta actividad constituyen la puesta a disposición de un capital en beneficio de un tercero a través de la necesaria organización por lo que debe incluirse dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

novedades normativas

Una vez determinado el carácter de actividad económica de la actividad financiera, procede analizar en una segunda etapa si estas operaciones financieras tienen la consideración de accesorias o no habituales a efectos de su inclusión en el porcentaje de prorrata de deducción.

Las operaciones de concesión de préstamos y avales son operaciones sujetas y exentas del Impuesto que han de considerarse habituales o accesorias en la medida en que la concesión de avales se produce de forma recurrente en el tiempo, aunque su importe cuantitativo no sea relevante, y la concesión de préstamos está insita en la propia gestión de las sociedades filiales. Se trata pues de una actividad accesorial relacionada con su actividad principal puesto que la labor de gestión de las filiales se realiza también a través de la concesión, en su caso, de préstamos así como de avales para su actividad.

La entidad no mantendría sectores diferenciados en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional cuando el volumen de las operaciones financieras no superara el 15 por ciento del que corresponde a las prestaciones de servicios de gestión y administración, si bien en este caso deberá aplicar la regla de prorrata.

2. TRATAMIENTO DE LOS INTERESES DE DEMORA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En consulta vinculante V4080-15 del pasado 21 de diciembre de 2015 la entidad consultante a consecuencia de unas actas de inspección ha contabilizado los intereses de demora derivados de dichas actas y correspondientes a periodos impositivos anteriores a los de su pago y contabilización, con cargo a reservas y los devengados en el propio ejercicio, como gastos financieros, planteándose la deducibilidad de estos intereses en el Impuesto sobre Sociedades.

La Dirección General de Tributos en sus razonamientos a la contestación de la pregunta planteada expone lo siguiente:

El interés de demora es un interés por el retraso en el pago de una deuda desde la fecha de vencimiento de la misma, teniendo, por tanto, un carácter indemnizatorio que trae causa en esa dilación en el pago de la deuda, sea del tipo que sea.

Dicho carácter indemnizatorio se deriva, así, del interés de demora que se genera en un acta de la Administración tributaria, diferenciándose de la sanción que recae sobre dicha acta, cuya finalidad es estrictamente sancionadora. Ambos elementos, sanción e interés de demora, acompañan al principal de la deuda tributaria, si bien con finalidad diferente. El, primero con carácter sancionador, y el segundo con carácter estrictamente financiero.

Los intereses de demora no tienen la condición de donativo o liberalidad, por cuanto no existe por parte de la entidad el "animus donandi" o la voluntariedad que requiere la donación o liberalidad, toda vez que estos intereses vienen impuestos por el ordenamiento jurídico.

En el caso de los intereses de demora, no nos encontramos ante gastos contrarios al ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario, son gastos que vienen impuestos por el mismo, por lo que no cabe establecer su no deducibilidad. Precisamente aquellos gastos impuestos por el ordenamiento jurídico con carácter punitivo, las sanciones, se consideran no deducibles de forma expresa por la norma tributaria, mientras que nada establece la normativa fiscal respecto a los intereses de demora.

Por tanto, teniendo en cuenta que los intereses de demora tienen la calificación de gastos financieros y la LIS no establece especificidad alguna respecto de los mismos, deben considerarse como gastos fiscalmente deducibles.

No obstante, teniendo en cuenta su carácter financiero, dichos gastos están sometidos a los límites de deducibilidad establecidos en el artículo 16 de la LIS, esto es, que los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por 100 del beneficio operativo del ejercicio.

Por último, debe tenerse en cuenta la norma específica de imputación temporal prevista en el artículo 11.3 de la LIS, en relación con los intereses de demora. Respecto de los gastos del ejercicio, son deducibles con los límites establecidos señalados en el párrafo anterior. Respecto de los intereses de demora correspondientes a ejercicios anteriores, de acuerdo con el artículo 11.3 de la LIS serán deducibles en el periodo impositivo en que se registren contablemente con cargo a reservas, siempre que de ello no se derive una tributación inferior.

3. OPERACIONES "ACORDEÓN" PARA RESTITUCIÓN DE FONDOS PROPIOS. NO AFECTACIÓN PARA LAS BASES IMPONIBLES NEGATIVAS PENDIENTES DE COMPENSACIÓN

Las operaciones "acordeón" para restablecer el equilibrio patrimonial de una sociedad, consisten, normalmente, en un acuerdo de reducción de su capital social a cero o por debajo de la cifra legal mínima, para simultáneamente adoptar un acuerdo de transformación de la sociedad o el aumento de su capital social hasta una cantidad igual o superior a la cifra mínima.

Mercantilmente, en el art. 343 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital se establecen las siguientes particularidades:

- Es posible el acuerdo de reducción de capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal sólo si simultáneamente se adopta un acuerdo de transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la cifra mínima.
- Ha de respetarse el derecho de asunción o de suscripción preferente de los socios.
- La eficacia del acuerdo de reducción de capital está condicionada a la ejecución del acuerdo de aumento de capital.
- La inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo de reducción sólo es posible si simultáneamente se presenta la inscripción del acuerdo de transformación o de aumento de capital así como, en este último caso, su ejecución.

La operación "acordeón" (reducción de capital sin devolución de aportaciones y simultánea ampliación de capital), no tiene incidencia en el resultado contable al consistir en una reducción de capital, mediante la compensación del saldo de la cuenta de pérdidas de ejercicios anteriores (cuenta 121 del PGC), y luego una ampliación de capital.

Dicha operación no tiene incidencia en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, ni por tanto, en el derecho de la compensación de bases imponibles negativas pendientes de compensar.

4. SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN EN EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS. SUJECCIÓN AL IVA

Una persona física que se dedica a la intermediación en el alquiler de apartamentos turísticos, para lo que alquila apartamentos a sus propietarios para estancias vacacionales, que luego factura en nombre propio a los clientes finales, a los que también factura los servicios de ropa de cama y limpieza de salida del apartamento pero que no se le prestan servicios propios de la industria hotelera cuestiona en consulta vinculante V2907/15 evacuada con fecha 7 de octubre de 2015 si resulta aplicable la exención en el IVA el alquiler de los apartamentos así como los servicios facturados al cliente por ropa de cama y limpieza de salida, siendo la contestación de la DGT en los siguientes términos:

novedades normativas

Según el criterio de la Administración (DGT CV 0600/15 de 17-2-15), tanto en el caso del propietario que arrienda un inmueble, que arrienda directamente, como en el caso de que lo explote una sociedad, cuando el arrendador se obligue a prestar servicios complementarios propios de la industria hotelera durante el tiempo de duración del arrendamiento, los servicios de arrendamiento de vivienda estarán sujetos y no exentos al IVA.

No se consideran servicios complementarios de la industria hotelera los que a continuación se citan:

- Servicio de limpieza y servicios de cambio de ropa del apartamento prestado a la entrada y a la salida del periodo contratado por cada arrendatario;
- Servicio de limpieza de las zonas comunes del edificio (portal, escaleras y ascensores) así como de la urbanización en que está situado (zonas verdes, puertas de acceso, aceras y calles);
- Servicios de asistencia técnica y mantenimiento para eventuales reparaciones de fontanería, electricidad, cristalería, persianas, cerrajería y electrodomésticos.

Así, los servicios prestados al inquilino que incluyen los de ropa de cama y limpieza a la salida, no pueden ser calificados como servicios complementarios propios de la industria hotelera.

En cuanto a la exención del arrendamiento de vivienda y sus requisitos no es una exención de carácter objetivo que atienda al bien que se arrienda para determinar la procedencia o no de la misma, sino que se trata de una exención de carácter finalista que hace depender del uso de la edificación su posible aplicación, siendo ésta preceptiva cuando el destino efectivo del objeto del contrato de arrendamiento es el de vivienda pero no en otro caso.

Por tanto los arrendamientos de edificaciones, que a su vez son objeto de una cesión posterior por parte de su arrendatario en el ejercicio de una actividad empresarial, dejan de estar exentos en el IVA para pasar a estar sujetos y no exentos, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cesión de la edificación destinada a vivienda por un empleador a favor de sus empleados o los familiares de éstos.
- Cesión de la edificación destinada a vivienda para el ejercicio de una actividad empresarial o profesional.
- Cesión de la edificación destinada a vivienda por cualquier otro título oneroso.

En el caso de la consulta, ante la prestación de servicios efectuada por la comisionista en nombre y por cuenta propios, se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios de arrendamiento.

Los arrendamientos de edificaciones concluidos por los propietarios con el intermediador estarán sujetos y no exentos en el Impuesto. En la medida en que el empresario arrendatario no puede hacer uso de la vivienda para su propio alojamiento y siendo la exención contemplada de la LIVA art. 20.uno.23º una exención de carácter finalista y no objetiva, no resulta aplicable tal exención.

En cuanto al tipo de gravamen cuando el propietario arrienda el inmueble a un intermediario para su explotación en nombre de este último, el mencionado arrendamiento estará sujeto y no exento del Impuesto y el tipo de gravamen será el general del 21 por 100.

En el caso de arrendamiento por parte de la arrendataria a un cliente final para su disfrute dentro de una estancia turística cuando no se presten servicios complementarios propios de la industria hotelera, estará sujeto y exento del IVA.

Respecto a los servicios de ropa de cama y limpieza de salida que presta la empresa al inquilino, esta operación es accesoria a la prestación

principal que es el arrendamiento de la vivienda. En consecuencia, dichos servicios, estarán exentos del impuesto, al realizarse en el marco de un arrendamiento de vivienda exento.

5. ACUERDO PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN CASOS DE FRAUDE FISCAL ENTRE LA UE Y ANDORRA

La Unión Europea y Andorra han formalizado con fecha 12 de febrero el acuerdo que ya rubricaron en noviembre para el intercambio automático de información de las cuentas bancarias de sus residentes a partir de 2018, como parte de las medidas para combatir el fraude fiscal.

El objetivo es que las autoridades nacionales puedan perseguir a los evasores fiscales y también crear un efecto disuasorio entre aquellos que ocultan o que poseen ingresos o valores no declarados en el extranjero.

En base a este acuerdo, los Estados miembros podrán recibir información relevante de sus nacionales con cuentas en Andorra, por ejemplo el nombre del cliente, la dirección, el número de identificación fiscal (NIF) y el saldo, con lo que los evasores no podrán aprovechar el secreto bancario para ocultar su patrimonio.

La Unión Europea cuenta con convenios similares con Suiza y Liechtenstein, última otro con San Marino y ha iniciado las negociaciones con Mónaco.

6. HACIENDA ESTÁ OBLIGADA A RESPETAR LA VALORACIÓN ACEPTADA PREVIAMENTE, AUNQUE SE REFIERA A TRIBUTOS O ADMINISTRACIONES DISTINTAS

Hacienda está obligada a respetar la valoración aceptada previamente, aunque se refiera a tributos o Administraciones distintas. El Tribunal Supremo ha confirmado que los efectos de la valoración en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD) se extienden a los impuestos directos, por lo que la Administración queda vinculada por este valor.

En una anterior Sentencia de 9 de diciembre de 2013, el Alto Tribunal aplicó el principio de unidad administrativa entre el Impuesto sobre Sociedades (IS) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En base a este principio, declaró que la valoración previa de un bien realizada por una Administración tributaria como la autonómica –competente en relación al ITPyAJD– debía vincular a las demás Administraciones como la Estatal, competente en cuanto al IS. Esta vinculación se establecía para el vendedor en cuanto a la determinación de su valor de transmisión. En una sentencia de 21 de diciembre de 2015 el Tribunal Supremo confirma esta doctrina y va más allá, por cuanto extiende sus efectos no solo al vendedor, sino también al comprador para la determinación de su valor de adquisición. Es decir, la ganancia patrimonial obtenida en IRPF debe fijarse teniendo en cuenta como valor de adquisición el asignado por la Administración autonómica en cuanto al ITPyAJD, con independencia de que este valor fuera superior al efectivamente satisfecho por el comprador en el momento de su adquisición. Este pronunciamiento debe tenerse en cuenta para determinar las ganancias patrimoniales en aquellos supuestos en los que la adquisición se gravó por un impuesto como el ITPyAJD, cuya base imponible quedó sometida a unas reglas de valoración, por lo que es conveniente analizar la operación de forma conjunta.

Por último, comentamos que la Agencia Tributaria en Consulta Vinculante V1181-15, de 16 de abril de 2015 y por tanto, anterior a la Sentencia que hemos desarrollado, se manifestaba con un criterio distinto al del Alto

novedades normativas

Tribunal, entendiendo que el valor de adquisición debía ser el realmente satisfecho y no otro.

7. LEGALIZACIÓN TELEMÁTICA DEL LIBRO DE ACTAS Y DEL LIBRO REGISTRO DE SOCIOS/ACCIONES NOMINATIVAS

A raíz de la emisión de la Instrucción de 12 de febrero de 2015 de la Dirección General de Registros y Notariado, las Sociedades Mercantiles tienen la obligación de llevanza de los libros societarios, incluidos el Libro de Actas y el Libro Registro de Socios (en caso de S.A., Libro Registro de Acciones Nominativas), exclusivamente en soporte electrónico y su legalización de forma telemática.

Dicha obligación es para los ejercicios iniciados a partir del 29/09/2013. No obstante, para las empresas cuyo ejercicio coincida con el año natural, es de aplicación desde el pasado ejercicio 2014.

La legalización telemática implica que todos los libros deberán cumplimentarse exclusivamente en soporte electrónico y deberán ser enviados por vía telemática, dentro de los 4 meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Esto afecta especialmente al Libro de Actas, en el que deberán transcribirse todas las actas de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles, Actas de Junta General (mínimo el Acta de Junta General Ordinaria de aprobación de Cuentas Anuales), y Actas del Consejo de Administración (mínimo un acta al trimestre) en soporte electrónico. La legalización de este libro deberá realizarse todos los años, siendo este un gran cambio con respecto a la normativa anterior.

En el caso de los libros registros de socios o de acciones nominativas, se procederá de forma similar a la anteriormente establecida para el Libro de Actas.

Recordamos que para las sociedades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, el plazo máximo que tienen para legalizar los libros es hasta el 30 de abril de cada ejercicio.

Los libros se enviarán telemáticamente mediante la plataforma de tramitación telemática del Colegio de Registradores, en la web www.registradores.org en soporte electrónico, atendiendo a los requisitos técnicos que se especifican en el anexo I de la Instrucción de 12 de febrero de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros de los empresarios.

DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2016

Audidores de Cuentas. Nombramiento de auditores

Instrucción de 9 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cuestiones vinculadas con el nombramiento de auditores, su inscripción en el Registro Mercantil y otras materias relacionadas.
Ministerio de Justicia. B.O.E. núm. 39 de fecha 15 de febrero de 2016.

Plan General de Contabilidad. Contabilización del Impuesto sobre Beneficios

Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.
Ministerio de Economía y Competitividad. B.O.E. núm. 40 de fecha 16 de febrero de 2016.

Procedimientos administrativos. Gestión informatizada

Resolución de 18 de febrero de 2016, de la Subsecretaría, por la que se modifica la de 17 de octubre de 2013, por la que se aprueba el Registro electrónico auxiliar de la Dirección General de Ordenación del Juego y los documentos electrónicos normalizados de su ámbito de competencia.

Ministerio de Hacienda y Adms. Públicas. B.O.E. núm. 44 de fecha 20 de febrero de 2016.

Control tributario y aduanero

Resolución de 22 de febrero de 2016, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2016.

Ministerio de Hacienda y Adms. Públicas. B.O.E. núm. 46 de fecha 23 de febrero de 2016.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Presupuestos

Ley 12/2016, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2016.

B.O.E. núm. 25 de fecha 29 de enero de 2016.

COMUNITAT VALENCIANA

Medidas fiscales, administrativas y financieras. Organización

Ley 10/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

B.O.E. núm. 33 de fecha 8 de febrero de 2016.

Presupuestos

Ley 11/2016, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2016. *B.O.E. núm. 35 de fecha 10 de febrero de 2016.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Presupuestos

Ley 11/2016, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2016.

B.O.E. núm. 41 de fecha 17 de febrero de 2016.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Medidas tributarias

Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.

Presupuestos

Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016.

B.O.E. núm. 47 de fecha 24 de febrero de 2016.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE MARZO DE 2016

MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

HASTA EL DÍA 12

Estadística comercio intracomunitario (Intrastat)

- Febrero 2016 Modelos N-I, N-E, O-I, O-E

HASTA EL DÍA 21

Renta y Sociedades

Retenciones o ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias

novedades normativas

patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Febrero 2016. Grandes Empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230.

Impuesto sobre el Valor Añadido

- Febrero 2016. Autoliquidación. Modelo 303
- Febrero 2016. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.
- Febrero 2016. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Mod. 349.
- Febrero 2016. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.
- Febrero 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones Modelo 380.

Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario

- Febrero 2016. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC. Modelo 340.

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- Febrero 2016. Modelo 430.

Impuestos Especiales de Fabricación

- Diciembre 2015. Grandes Empresas. Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.
- Diciembre 2015. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.
- Febrero 2016. Todas las empresas. Modelos 548, 566, 581.
- Febrero 2016. Modelos 570, 580.

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados. Modelo 510.

Impuesto Especial sobre la Electricidad

- Febrero 2016. Grandes Empresas. Modelos 580.

Impuesto General Indirecto Canario

- Febrero 2016. Grandes Empresas. Modelo 410.
- Febrero 2016. Régimen general devolución mensual. Modelo 411.
- Declaración ocasional. Correspondiente al mes de febrero. Modelo 412.
- Régimen Especial del grupo de entidades. Autoliquidación individual. Febrero 2016. Modelo 418.
- Régimen Especial del grupo de entidades. Autoliquidación agregada. Febrero 2016. Modelo 419.
- Impuesto sobre las Labores del Tabaco (Canarias)
- Febrero 2013. Autoliquidación. Modelo 460.
- Febrero 2013. Declaración de operaciones accesorias al modelo 460.

HASTA EL DÍA 31 DE MARZO

Declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento

- Año 2015. Modelo 171.

Declaración informativa de valores, seguros y rentas

- Año 2015. Modelo 189.

Declaración anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses

- Año 2015. Modelo 290.

Declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información

- Año 2015. Modelo 299.

Declaración informativa sobre bienes y derechos en el extranjero

- Año 2015. Modelo 720.

Impuesto sobre hidrocarburos

- Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda. Modelo 512.
- Año 2015. Relación anual de kilómetros realizados.

Declaración recapitulativa de operaciones con gases Fluorados de efecto invernadero

- Año 2015. Modelo 586.

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

- Declaración de operaciones exentas por aplicación del artículo 25 de la Ley 19/1994. Ejercicio 2015. Modelo 416.
- Declaración anual de operaciones con terceros (año anterior). Modelo 415.

ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCIAS EN LAS ISLAS CANARIAS

- Solicitud de devolución de cuotas soportadas. El correspondiente al ejercicio 2015. Modelo 451.
- Declaración de entregas de combustibles exentas del AJEM. El correspondiente al ejercicio 2015. Modelo 452.

novedades normativas

Normativa Laboral

1. BONIFICACIONES Y REDUCCIONES EN LAS CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

BONIFICACIONES/REDUCCIONES A LA CONTRATACIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA JÓVENES

OBJETO	COLECTIVO	CUANTÍA	DURACIÓN	VIGENCIA
Contratación a tiempo parcial con vinculación formativa. INDEFINIDO/DURACIÓN DETERMINADA	Menores de 30 años, inscritos en la Oficina de Empleo. ⁽¹⁾	Reducción del 100% de la cuota empresarial por CC ⁽²⁾ en empresas de plantilla inferior a 250 trabajadores. 75% en empresas de igual o superior plantilla.	Máximo 12 meses, prorrogables por 12 meses más.	Hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15%.
Contratación de un joven por microempresas y empresarios autónomos INDEFINIDO	Menores de 30 años, inscritos en la Oficina de Empleo.	Reducción del 100% de la cuota empresarial por CC	12 meses	Hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15%.
Contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven. INDEFINIDO	Mayor de 45 años. ⁽³⁾	Reducción del 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social.	12 meses	Hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15%.
Conversión en indefinido del contrato primer empleo joven	Menores de 30 años, inscritos en la Oficina de Empleo.	A su transformación, finalizada su duración mínima de 3 meses. Hombres: 500 euros/año. Mujeres: 700 euros/año	3 años	Hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15%.
Contrato en prácticas	Menores de 30 años o menores de 35 discapacitados, independientemente del periodo transcurrido desde la finalización de sus estudios. Inscritos en la Oficina de Empleo	Reducción del 50% de la cuota empresarial por CC. Bonificación adicional del 50% de la cuota empresarial por CC para personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil	Durante toda la vigencia del contrato	Hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15%. Hasta el 30 de junio de 2016 en el caso de beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil
Contrato en prácticas	Menores de 30 años o menores de 35 discapacitados, que realicen prácticas no laborales, acogidos al RD1543/2012. Inscritos en la Oficina de Empleo	Reducción del 75% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por CC Bonificación adicional del 25% de la cuota empresarial por CC para personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil	Durante toda la vigencia del contrato	Hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15%. Hasta el 30 de junio de 2016 en el caso de beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil
Empresas de inserción TEMPORAL/INDEFINIDO	Menores de 30 años o menores de 35 discapacitados en situación de exclusión social	1650 euros/ año.	Durante toda la vigencia del contrato o durante 3 años en contratación indefinida	Indefinida
Cooperativas ⁽⁴⁾ o Sociedades laborales	Menores de 30 años o menores de 35 discapacitados, inscritos en la Oficina de Empleo, que se incorporen como socios trabajadores o de trabajo.	800 euros/ año	3 años	Indefinida
Indefinido de trabajadores procedentes de una ETT con contrato de primer empleo joven	Trabajadores que hubieran estado contratados por una ETT con contrato eventual, "primer empleo joven" y puestos a disposición de una empresa usuaria que procede a su contratación como indefinido.	Bonificación de las cuotas empresariales a la Seguridad Social: Hombres 500 euros/año Mujeres 700 euros/ año	Durante 3 años.	Hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15%.

novedades normativas

OBJETO	COLECTIVO	CUANTÍA	DURACIÓN	VIGENCIA
Indefinido para trabajadores procedentes de una ETT con contrato para la formación y el aprendizaje	Trabajadores que hubieran estado contratados por una ETT para la formación y el aprendizaje y puestos a disposición de una empresa usuaria que procede a su contratación como indefinido.	Reducción de la cuota empresarial a la Seguridad Social: Hombres: 1500 euros/año Mujeres: 1800 euros/año	Durante 3 años.	Indefinida
Indefinido para trabajadores procedentes de una ETT con contratos en prácticas	Trabajadores que hubieran estado contratados por una ETT en prácticas y puestos a disposición de una empresa usuaria que procede a su contratación como indefinido	Bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social: Hombres: 500 euros/año Mujeres: 700 euros/año	Durante 3 años	Indefinida

BONIFICACIONES/REDUCCIONES A LA CONTRATACIÓN DE CARÁCTER GENERAL

TIPO CONTRATO	COLECTIVOS	CUANTÍA	DURACIÓN	VIGENCIA	
Indefinido	Para empresas de menos de 50 trabajadores	Mayores de 45 años desempleados inscritos en la oficina de empleo	Desempleados/as	1.300 euros/año	Hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15%
			Mujeres subrepresentadas ⁽⁵⁾	1.500 euros/año	
	Jóvenes de 16 a 30 años, ambos inclusive, desempleados inscritos en la Oficina de Empleo	Desempleados/as	1er año, 1.000; 2.º, 1.100 y 3.º, 1.200	3 años	
		Mujeres subrepresentadas	Las anteriores cuantías se incrementarán en 100 euros		
Indefinido	Personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil	1.800 euros (300 euros mensuales)	6 meses	Hasta el 30 de junio de 2016	
	Víctimas de violencia de género)	1.500 euros/año	4 años	Indefinida	

TIPO CONTRATO	COLECTIVOS	CUANTÍA	DURACIÓN	VIGENCIA	
Indefinido	Víctimas del terrorismo (art 34 Ley 29/2011)	1.500 euros/año	4 años		
	Víctimas de violencia doméstica	850 euros/año	4 años		
	Trabajadores en situación de exclusión social	600 euros/año	4 años		
	Personas con discapacidad	Menores de 45 años	En general	4.500 euros/año	Vigencia del contrato
			Discapacidad severa ⁽⁶⁾	5.100 euros/año	
		Mujeres	En general	5.350 euros/año	
			Discapacidad severa	5.950 euros/año	
Mayores de 45 años	En general	5.700 euros/año	Indefinida		
	Discapacidad severa	6.300 euros/año			

novedades normativas

TIPO CONTRATO	COLECTIVOS	CUANTÍA	DURACIÓN	VIGENCIA	
Indefinido	Trabajadores desempleados mayores de 52 años beneficiarios de los subsidios del art. 215 LGSS, a tiempo completo y de forma indefinida ⁽⁸⁾	Bonificación que corresponda según el vigente PFE ⁽⁹⁾	Según la normativa aplicable del PFE	Según la norma aplicable del PFE	
	TRABAJADORES - EXENCIÓN MÍNIMA (Exención de cotizaciones empresariales por CC de los primeros 500 euros de la base de cotización)	T. Completo: Exención los primeros 500 euros de la base de cotización. T. Parcial: los 500 euros se reducirán en proporción a la jornada	24 meses; Contratos celebrados entre el 29 de febrero y el 31 de agosto de 2016 ⁽¹⁰⁾	Hasta el 31 de Agosto de 2016	
Conversiones en indefinido	Contratos en prácticas a la finalización de su duración inicial o prorrogada, de relevo y sustitución por jubilación ⁽¹¹⁾ en empresas de menos de 50 trabajadores	Hombres	500 euros/año	3 años	Indefinida
		Mujeres	700 euros/año	3 años	Indefinido
	Personas con discapacidad	Contratos temporales de fomento del empleo, en prácticas y para la formación y el aprendizaje en las empresas ordinarias Contratos temporales en CEE	Mismo régimen que las contrataciones indefinidas iniciales (empresas ordinarias) 100% de las cuotas empresariales a la S. S. por todos los conceptos y cuotas de recaudación en conjunto (CEE)		
	Conversión de contratos para la formación y el aprendizaje y de formación celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 10/2011, que se transformen en indefinidos a partir del 1/1/2012	Hombres	Reducción 1.500	3 años	Indefinidos
		Mujeres	Reducción 1.800		
Conversiones de contratos temporales en indefinidos, celebrados con víctimas del terrorismo, violencia de género, doméstica y personas en situación de exclusión social		1.500 euros/año 850 euros/año 600 euros/año	4 años	Indefinidos	

novedades normativas

TIPO CONTRATO	COLECTIVOS				CUANTÍA	DURACIÓN	VIGENCIA	
Contratación temporal		Contratos formativos	En prácticas y para el contrato para la Formación y el Aprendizaje (si no se ha optado por la reducción de la (Ley 3/2012) ⁽¹²⁾)		50% cuota empresarial por CC	Toda la vigencia del contrato	Indefinida	
			Para la Formación y el Aprendizaje ⁽¹³⁾		Reducción del 75% o del 100% de las cuotas del empresario ⁽¹⁴⁾	Toda la vigencia del contrato	Indefinida	
	Personas con discapacidad	Contratos de interinidad con desempleados con discapacidad para sustituir a trabajadores con discapacidad en situación de incapacidad temporal				100% todas las aportaciones	Toda la vigencia del contrato	Indefinida
		Contratación de un trabajador con discapacidad por un C.E.E. (Relación de Carácter Especial)				100% todas las aportaciones	Toda la vigencia del contrato	Indefinida
		Contrato temporal fomento del empleo	En general	Varones	Menores 45 años	3.500 euros/año	Toda la vigencia del contrato	Indefinida
					Mayores 45 años	4.100 euros/año		
				Mujeres	Menores 45 años	4.100 euros/año		
					Mayores 45 años	4.700 euros/año		
		Discapacidad severa	Varones	Menores 45 años	4.100 euros/año			
				Mayores 45 años	4.700 euros/año			
			Mujeres	Menores 45 años	4.700 euros/año			
				Mayores 45 años	5.300 euros/año			
	Víctima violencia de género o doméstica					600 euros		
	Trabajadores en situación de exclusión social					500 euros		
Contratación víctimas del terrorismo según artículo 34 Ley 29/2011					600 euros			
Víctimas de trata de seres humanos					600 euros			
Contrato temporal para la Formación y el Aprendizaje	Jóvenes desempleados inscritos en la O. E., contratados para la formación y el aprendizaje				Reducción del 75% o del 100% de las cuotas del empresario	Toda la vigencia del contrato	Indefinida	

novedades normativas

BONIFICACIONES/REDUCCIONES PARA EN MANTENIMIENTO DEL EMPLEO

OBJETO	COLECTIVO	CUANTÍA	DURACIÓN Y OBSERVACIONES
Mantenimiento empleo trabajadores mayores	Mayor de 65 años con 38 años y 6 meses de cotización efectiva a la Seguridad Social y contrato indefinido o mayor de 67 años y con 37 años de cotización	Reducción 100% cuota empresarial por CC, salvo la incapacidad temporal	Duración: Indefinida Si el trabajador no tiene la antigüedad necesaria al cumplir la edad, la exención se aplica desde el cumplimiento del requisito
	Contratos interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, paternidad o riesgo durante el embarazo o la lactancia	100% cuota empresarial del interino. 100% cuota trabajador en situación de maternidad	Duración: Mientras dure la sustitución
Conciliación de la vida personal, laboral y familiar	Contratos de interinidad con beneficiarios de prestaciones por desempleo para sustituir a trabajadores en situación de excedencia por cuidado de familiares	Reducción del 95, 60 y 50% de la cuota por CC durante el primer, segundo y tercer año respectivamente de excedencia	Duración: Mientras dure la excedencia
	Contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato ejercitando su derecho a la movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo	100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por CC	6 meses en el caso de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo
Empleo selectivo	Trabajadores que hubieran cesado en la empresa por haberseles reconocido una incapacidad permanente total o absoluta y después de haber recibido prestaciones de recuperación profesional hubieran recobrado su plena capacidad laboral o continúen afectos por una incapacidad parcial y se reincorporen a la empresa	Reducción 50% de la cuota patronal de la Seguridad Social correspondiente a CC	Duración: 2 años
Prolongación periodo de actividad fijos discontinuos	Trabajadores con contratos fijos discontinuos en actividades de sectores de turismo, comercio vinculado al turismo y hostelería que generen actividad productiva en los meses de marzo y noviembre de cada año.	50% CC, desempleo, Fogasa y formación profesional durante los meses de marzo y noviembre de cada año	Meses de marzo y noviembre de cada año hasta el 31/12/2016

BONIFICACIONES/REDUCCIONES AL TRABAJO AUTÓNOMO

OBJETO	COLECTIVO	CUANTÍA	DURACIÓN Y OBSERVACIONES	
Bonificaciones y reducciones al trabajo Autónomo con carácter general	CON BASE MINIMA DE COTIZACION	Trabajadores/as por cuenta propia que causen alta inicial o no hubieran estado en alta en los 5 años inmediatamente anteriores, que opten por cotizar por la base mínima Con posterioridad al periodo inicial de 6 meses previstos, podrán aplicarse sobre la cuota de CC, incluida la incapacidad temporal	Reducción de 50 euros/mes de la cuota por CC incluidas la incapacidad temporal. a) Reducción equivalente al 50% durante 6 meses. b) Reducción equivalente al 30% durante 3 meses siguientes al periodo a). c) Bonificación equivalente al 30% durante 3 meses siguientes al periodo b)	6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta. Máximo de hasta 12 meses hasta completar un máximo de 18 meses, tras la fecha de efectos del alta
	CON BASE SUPERIOR DE COTIZACION	Trabajadores/as por cuenta propia que causen alta inicial o no hubieran estado en alta en los 5 años inmediatamente anteriores, que opten por cotizar por una base de cotización superior a la base mínima. Con posterioridad al periodo inicial de los 6 meses previstos, podrán aplicarse sobre la cuota de CC, incluida la incapacidad temporal	Reducción equivalente al 80% sobre la cuota por CC incluida la incapacidad temporal. a) Reducción equivalente al 50% durante 6 meses. b) Reducción equivalente al 30% durante 3 meses siguientes al periodo a). c) Bonificación equivalente al 30% durante 3 meses siguientes al periodo b).	6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta Máximo de hasta 12 meses hasta completar un máximo de 18 meses, tras la fecha de efectos del alta

novedades normativas

OBJETO	COLECTIVO		CUANTÍA	DURACIÓN Y OBSERVACIONES
Bonificaciones y reducciones al trabajo Autónomo	MENORES DE 30 AÑOS o MUJERES MENORES DE 35 AÑOS	Trabajadores/as por cuenta propia menores de 30 años o menores de 35, en el caso de mujeres que causen alta inicial o no hubieran estado en alta en los 5 años inmediatamente anteriores ⁽¹⁵⁾	Bonificación adicional a la finalización de las previstas con carácter general del 30% sobre la cuota de CC.	12 meses siguientes a la finalización del periodo de bonificación previsto con carácter general
	DISCAPACITADOS, VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO Y VICTIMAS DE TERRORISMO	Trabajadores/as con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, víctimas de violencia de género y las víctimas de terrorismo que causen alta inicial o no hubieran estado en alta en los últimos 5 años inmediatamente anteriores, que opten por cotizar sobre la base mínima ⁽¹⁵⁾	Reducciones a 50 euros mensuales por contingencia comunes incluida la incapacidad temporal.	Durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta
		Con posterioridad a los 12 meses iniciales, podrán aplicarse sobre la cuota de CC, incluida la incapacidad temporal ⁽¹⁵⁾	Bonificación equivalente al 50% de la cuota por CC incluida la incapacidad temporal.	48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años desde la fecha de alta.
		Trabajadores/as con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, víctimas de violencia de género y las víctimas de terrorismo que causen alta inicial o no hubieran estado en alta en los últimos 5 años inmediatamente anteriores que opten por una base de cotización superior a la mínima ⁽¹⁵⁾	Reducción equivalente al 80% de la cuota por CC incluida la incapacidad temporal.	Durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta
		Con posterioridad a los 12 meses previstos podrán aplicarse sobre la cuota de CC, incluida la incapacidad temporal, una bonificación ⁽¹⁵⁾	Bonificación equivalente al 50% de la cuota por CC incluida la incapacidad temporal.	48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años desde la fecha de alta.
	INTERINIDAD	Trabajadores autónomos que cesen la actividad por encontrarse en período de descanso por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo durante la lactancia natural y que sean sustituidos por desempleados con contrato de interinidad bonificado.	100% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima o fija que corresponda al tipo de cotización establecido como obligatorio durante la sustitución	Sustitución
	FAMILIARES	Nuevas altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos ⁽¹⁵⁾ en el Régimen Especial de Trabajo por cuenta propia que corresponda ⁽¹⁶⁾	50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima del tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento.	18 meses
			25% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima del tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento	6 meses
	CEUTA Y MELILLA	Trabajadores autónomos en Ceuta y Melilla en los sectores que recoge la modificación del apartado 2 de la D.A. trigésima del R.D. Legislativo 1/1994 y la D.A. primera de la Ley 3/2011, de 4 de Octubre.	50% de la Base de cotización por CC	Indefinida

(1) Debe cumplir alguno de los requisitos establecidos en el art. 9. de la Ley 11/2013.

(2) CC = Contingencias comunes

(3) Debe cumplir alguno de los requisitos establecidos en el art. 11. de la Ley 11/2013.

(4) En el caso de cooperativas, estas han tenido que optar por un Régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena. Art. 14 de la Ley 11/2013.

(5) Mujeres en ocupaciones en los que el colectivo esté menos representado.

(6) Discapacidad severa: Personas con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual igual o superior al 33% y discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

(7) Centro Especial de Empleo.

(8) Estos trabajadores, que se acogen voluntariamente a este programa, pueden compatibilizar los subsidios por desempleo con el trabajo por cuenta ajena en aplicación de lo previsto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 228 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

novedades normativas

(9) PFE = Programa de Fomento de Empleo (dependiendo del colectivo, Ley 43/2006 o Ley 3/2012).

(10) Medida de fomento de empleo derogada desde el 1-1-2013, excepto para las situaciones contempladas en la Disposición Final 12.2 de la Ley 27/2012, de 1 de Agosto.

(Finalizados los 24 meses, durante los 12 siguientes las empresas con plantillas menores de 10 trabajadores, tendrán derecho a una reducción del 50%. Durante este nuevo periodo estarán exentos de la aplicación del tipo de cotización los primeros 250 euros de la base de cotización o la cuantía proporcionalmente reducida en los supuestos de contratación a tiempo parcial.)

(11) Supuesto de no cumplir los requisitos de la Ley 3/2012, en el caso del contrato para la formación y el aprendizaje.

(12) En el supuesto de trabajadores discapacitados, no se aplica el límite de edad.

(13) Dependiendo que la plantilla sea inferior a 250 personas (100 %) o igual o superior (75 %).

(14) Siempre que la obligación de cotizar se haya iniciado el 1/1/2012.

(15) También será de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de trabajo Asociado que estén encuadradas en el Régimen Especial de la S. Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

(16) Cónyuge, pareja de hecho y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado inclusive y, en su caso, por adopción.

(17) Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación prevista será del 50%.

(18) En el caso de que el trabajador/a lleve menos de 12 meses de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social 500 euros de trabajador/a por cuenta propia.

CONVENIOS COLECTIVOS.

CONVENIOS COLECTIVOS INTERPROVINCIALES PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE ENERO Y EL 15 DE FEBRERO DE 2016.

Ámbito funcional	Tipo	Boletín	
Perfumería y afines.	CC	BOE	19/01/2016
Banca.	PR	BOE	21/01/2016
Cajas y entidades financieras de ahorro.	PR	BOE	21/01/2016
Industria de producción audiovisual (Técnicos).	RS	BOE	22/01/2016
Industria salinera.	AC	BOE	01/02/2016
Jardinería.	CC	BOE	02/02/2016
Centros y servicios de atención a personas con discapacidad.	CE	BOE	05/02/2016
Comercio de mayoristas distribuidores de especialidades y productos farmacéuticos.	RS	BOE	05/02/2016
Empresas de publicidad.	CC	BOE	10/02/2016
Industrias cármicas.	CC	BOE	11/02/2016

CONVENIOS COLECTIVOS DE ÁMBITO PROVINCIAL Y AUTONÓMICO PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE ENERO Y EL 15 DE FEBRERO DE 2016.

Territorio	Ámbito funcional	Tipo	Boletín	
A Coruña	Industrias de Rematantes, Aserraderos y Almacenistas de Madera.	CA	BOP	18/01/2016
	Derivados del cemento.	CA	BOP	18/01/2016
Álava	Comercio del mueble.	CC	BOTHA	22/01/2016
Albacete	Derivados del cemento.	CA	BOP	29/01/2016
	Talleres de reparación de vehículos.	CC	BOP	12/02/2016
Alicante	Estibadores Portuarios.	PR	BOP	01/02/2016
Asturias	Almacenes y almacenes mixtos de madera.	CA	BOPA	18/01/2016
	Carpintería, ebanistería y varios.	CA	BOPA	18/01/2016
	Derivados del cemento.	CA	BOPA	18/01/2016
	Trabajos forestales y aserraderos de madera.	CA	BOPA	18/01/2016
	Industria del metal.	RS	BOPA	02/02/2016
	Minoristas de alimentación.	CC	BOPA	10/02/2016
	Talleres de reparación del automóvil y/o afines.	RS	BOPA	11/02/2016
Badajoz	Comercio textil (Mayor y Menor).	CC	DOE	21/01/2016
	Panaderías.	CC	DOE	22/01/2016
	Construcción y obras públicas.	CA	DOE	08/02/2016
	Industria siderometalúrgica.	CA	DOE	09/02/2016
	Comercio de alimentación (Mayor y Menor).	CE	DOE	11/02/2016
Barcelona	Galletas.	CC	BOP	27/01/2016
Bizkaia	Hostelería.	CC	BOB	28/01/2016
	Transporte de viajeros por carretera regulares y discrecionales.	CC	BOB	03/02/2016
	Estaciones de servicio.	PR	BOB	12/02/2016
	Oficinas de farmacia.	CC	BOB	15/02/2016

novedades normativas

Burgos	Construcción y obras públicas.	CE	BOP	03/02/2016
Cáceres	Comercio en general.	AC	DOE	09/02/2016
Cádiz	Construcción y obras públicas.	CC	BOP	18/01/2016
	Construcción y obras públicas.	CE	BOP	02/02/2016
	Construcción y obras públicas.	CA	BOP	10/02/2016
	Panaderías.	CC	BOP	10/02/2016
	Obradores de pastelería, confiterías y despachos.	CC	BOP	12/02/2016
Castellón	Comercio Textil.	RS	BOP	16/01/2016
Castilla y León	Empleados de fincas urbanas.	RS	BOCL	12/02/2016
Cataluña	Personal de Administración y Servicios Laborales de la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona, la Universidad Politécnica de Cataluña, la Universidad Pompeu Fabra, la Universidad de Girona, la Universidad de Lleida y la Universidad Rovira i Virgili.	CC	DOGC	18/01/2016
	Personal de Administración y Servicios Laborales de la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona, la Universidad Politécnica de Cataluña, la Universidad Pompeu Fabra, la Universidad de Girona, la Universidad de Lleida y la Universidad Rovira i Virgili.	CE	DOGC	21/01/2016
Ceuta	Comercio.	CC	BOCC	12/02/2016
Ciudad Real	Hostelería.	CC	BOP	15/02/2016
Córdoba	Derivados del cemento, cales y yesos.	CA	BOP	02/02/2016
	Campo.	RS	BOP	03/02/2016
Granada	Construcción y obras públicas.	CA	BOP	12/02/2016
Guadalajara	Comercio en general.		BOP	01/01/2016
Huelva	Construcción y obras públicas.	CA	BOP	08/02/2016
	Oficinas y despachos.	CC	BOP	15/02/2016
Jaén	Construcción y obras públicas.	CA	BOP	25/01/2016
La Rioja	Industrias de la madera.	CC	BOR	25/01/2016
Las Palmas	Construcción.	CA	BOP	01/02/2016
	Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP	01/02/2016
León	Limpieza de edificios y locales.	SE	BOP	11/02/2016
	Siderometalúrgico.	RS	BOP	11/02/2016
Madrid	Comercio Textil.	CC	BOCM	16/01/2016
	Industria de la madera.	CA	BOCM	23/01/2016
Murcia	Construcción y obras públicas.	CA	BORM	01/02/2016
	Derivados del cemento.	CC	BORM	01/02/2016
	Oficinas y despachos.	RS	BORM	09/02/2016
Navarra	Comercio del metal.	RS	BOP	05/02/2016
Ourense	Construcción.	AC	BOP	06/02/2016
País Vasco	Haurreskolak Partzuergoa (Consortio Haurreskolak).	AC	BOPV	12/02/2016
Palencia	Industrias siderometalúrgicas.	CA	BOP	03/02/2016
	Industria de la madera.	CA	BOP	05/02/2016
Segovia	Industria siderometalúrgica.	CC	BOP	29/01/2016
Tarragona	Construcción.	CA	BOP	10/02/2016
	Construcción.	RS	BOP	10/02/2016
	Derivados del cemento.	RS	BOP	10/02/2016
	Industria siderometalúrgica.	PR	BOP	10/02/2016
Teruel	Industria Siderometalúrgica.	CC	BOP	19/01/2016
	Limpieza de edificios y locales.	PR	BOP	19/01/2016
Valencia	Garajes, aparcamientos, servicios de lavado y engrase y autoestaciones.	CC	BOP	08/02/2016
Valladolid	Industrias de tintorerías y limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa.	CC	BOP	15/02/2016
Zamora	Fabricación y venta de confitería, pastelería, bollería y repostería.	CC	BOP	22/01/2016
Zaragoza	Almacenistas de la madera, importadores de madera, chapas y tableros.	CA	BOP	30/01/2016
	Oficinas y despachos.	CC	BOP	30/01/2016

AC: Acuerdo
ED: Edicto
PR: Prórroga

CA: Calendario laboral
EX: Extensión
RE: Resolución

CC: Convenio Colectivo
IM: Impugnación
RS: Revisión salarial

CE: Corrección errores
LA: Laudo NU: Nulidad
SE: Sentencia

DE: Denuncia
PA: Pacto

novedades normativas

Disposiciones autonómicas

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Deducciones en la cuota íntegra

Con efectos desde el 1-1-2016, se han aprobado dos nuevas deducciones de la cuota íntegra autonómica del impuesto: 1) Por Inversión en entidades de la economía social y 2) Por adquisición de abonos de transporte público.

L Aragón 2/2016, BOA 3-2-16.

Impuesto sobre el Patrimonio

Bonificaciones

Se limita a 300.000 euros la bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad.

L Aragón 2/2016, BOA 3-2-16.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Con efectos a partir del 4-2-2016, entre otras medidas, se aclara el plazo de presentación de las autoliquidaciones del ISD así como determinados aspectos de la reducción que afecta al cónyuge e hijos del donante.

L Aragón 2/2016, BOA 3-2-16.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Con efectos a partir del 4-2-2016, se introducen determinadas aclaraciones que afectan a la presentación de la autoliquidación del ITP y AJD.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Valoración de inmuebles de naturaleza urbana

Con efectos desde el 12-2-2016, se aprueban las normas para la aplicación de los medios de comprobación del valor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana a efectos del ITP y AJD e ISD aplicables en el 2016.

Orden Castilla-La Mancha 3-2-16, DOCM 11-2-16.

DIPUTACIONES FORALES DE ARABA Y BIZKAIA

Impuesto sobre el Valor Añadido

Con efectos desde el 1-1-2016, se adecúa la normativa de estos territorios a la estatal y comunitaria, y se declaran exentas las importaciones de bienes destinadas a tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existen en los puertos y aeropuertos.

Exenciones en las exportaciones en el IVA. Se modifica la exención de las prestaciones de servicios directamente relacionados con las exportaciones de bienes fuera de la CE para adecuarla a la normativa estatal y comunitaria.

Régimen especial simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA. Se modifican las magnitudes para la aplicación del régimen simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca.

Recargo de equivalencia en el IVA. Se permite a las sociedades civiles que pasen a ser contribuyentes por el IS y que hayan estado acogidas al régimen especial del recargo de equivalencia, aplicar las reglas de deducción en caso de cese de la actividad.

DNUF Araba 1/2016, BOTHERA 12-2-16.

DFN Bizkaia 1/2016, BOTHERB 8-2-16.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA

Impuesto sobre el Valor Añadido

Se ha aprobado el nuevo modelo 310 de autoliquidación en el régimen simplificado de IVA.

OF Bizkaia 180/2016, BOTHERB 27-1-16.

Impuesto sobre la Prima de Seguros

Se suprime la obligación de designar un representante fiscal en España para las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del EEE que operen en régimen de libre prestación de servicios

DFN Bizkaia 1/2016, BOTHERB 8-1-16.

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

Actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito del deporte para 2015 en el IRPF e IS

Se ha aprobado la relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito del deporte para 2015.

OF Gipuzkoa 02-004/2016, BOTHERG 5-2-16.

DIPUTACIÓN FORAL DE ARABA

Impuesto sobre el Valor Añadido. Modelos de declaración y pago

Con efectos a partir del 21-2-2016, se regulan y aprueban las condiciones y el diseño de los soportes directamente legibles por ordenador válidos para sustituir los modelos en papel correspondientes a las declaraciones-liquidaciones del ejercicio 2016 de los modelos 303 y 310.

Resol. Araba 21/2016, BOTHERA 1-1-16.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido

Se ha aprobado la Orden Foral por la que se desarrollan para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA.

LF Navarra 1/2016, BON 1-2-16.

Precios medios de venta en el ISD, ITP y AJD e IMT (Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte)

Desde el 5-2-2016, se actualizan los precios medios de venta de vehículos de turismo, todo terrenos y motocicletas, así como de embarcaciones de recreo y motores marinos, usados, y los porcentajes de depreciación en función de la antigüedad de los mismos, en la gestión del ITP y AJD, ISD e IMT.

En relación con el IMT, se mantiene, para adecuar su valoración a los criterios de la Unión Europea, la fórmula que elimina del valor de mercado la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

OF Navarra 165/2015, BON 4-2-16.

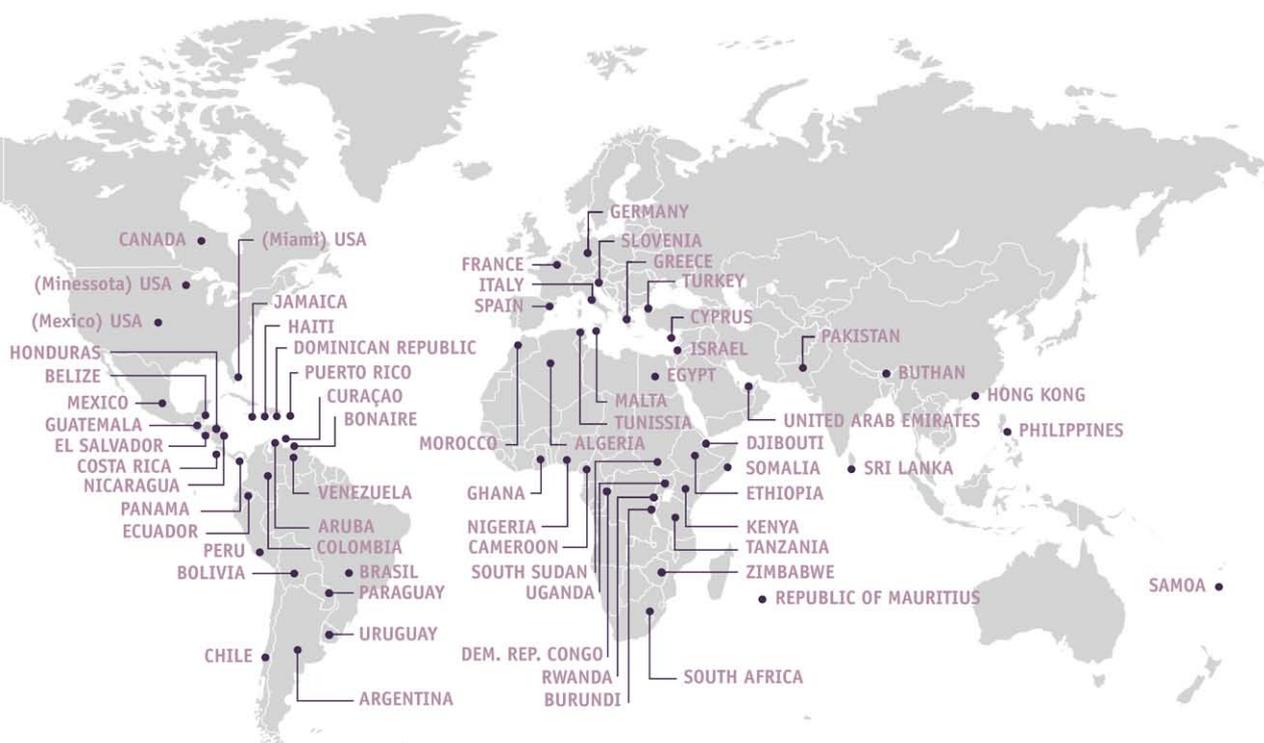


SFAI

SANTA FE
ASSOCIATES
INTERNATIONAL
SPAIN

Una firma internacional de reconocido prestigio
con más de 150 oficinas
en más de 65 países

Oficinas SFAI INTERNATIONAL



Oficinas red SFAI Spain.



Barcelona

C/ Francisco de Quevedo, 9
08402 GRANOLLERS
Tel. 938 600 370

C/ Tres Creus, 92
08202 SABADELL
Tel. 937 259 153

Bilbao

C/ Colón de Larreátegui 35, 2º Dcha.
48009 BILBAO
Tel. 944 255 750

Madrid

C/ General Yagüe, 20
28020 MADRID
Tel. 915 555 855

San Sebastián

C/ Avenida de la Libertad 25, 2º A
20004 SAN SEBASTIAN
Tel. 943 441 568

www.sfai.es